

tía que en el año 1981, incrementado con el mismo porcentaje de aumento que se pacte en el Convenio Colectivo para las compensaciones del relevo, en la liquidación del mes de Septiembre.

Este compromiso subsistirá en tanto en cuanto subsistan los compromisos y estipulaciones contenidas en el presente acuerdo.

DISPOSICION FINAL

En el supuesto que por parte de la representación de los trabajadores se planteasen demandas o conflictos colectivos sobre la época de disfrute de vacaciones, prolongación de jornada o días de ciclo en domingo, la Empresa quedará liberada del pago del plus de compensación de domingos y gratificación de festividad establecido en el punto 8º del presente acuerdo, tanto para el año en el cual se plantee la demanda de conflicto colectivo sobre dichas materias, como en los sucesivos.

Ambas partes se comprometen a que las estipulaciones contenidas en el presente acuerdo, se integren tal como figuran, en las cláusulas de los próximos Convenios Colectivos.

Las estipulaciones establecidas en el presente acuerdo tendrán la validez de lo pactado en Convenio Colectivo, durante el periodo Junio/Septiembre.

Leído todo lo anterior, ambas partes lo firman en prueba de conformidad en el lugar y fecha más arriba indicada.

20485 RESOLUCION de 25 de mayo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de trabajo de la Empresa «Prensa Española, S. A.», y de sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo de la Empresa «Prensa Española, S. A.», recibido en este Centro directivo el día 17 de mayo de 1982 (texto del mismo y documentación complementaria), suscrito por las representaciones de la Empresa y de sus trabajadores el día 14 de mayo de 1982. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2º 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y 6º y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Deliberadora.

Dios guarde a Vds.

Madrid, 25 de mayo de 1982.—El Director general, Fernando Somza Albaronedo.

Sres. representantes de la Empresa y trabajadores afectados. Madrid.

X CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE «PRENSA ESPAÑOLA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Partes contratantes.—El presente Convenio Colectivo se concierda entre «Prensa Española, S. A.», y su personal de Madrid y Sevilla, mediante sus respectivas representaciones.

Art. 2.º Ambito territorial.—El ámbito del presente Convenio Colectivo es de Empresa y afecta a los centros de trabajo que «Prensa Española, S. A.», tiene en Madrid y Sevilla.

Art. 3.º Ambito funcional.—El Convenio afecta a todas las actividades de la Empresa, o sea, a la edición de «ABC» y demás publicaciones periódicas y trabajos efectuados dentro de la Empresa, es decir, la totalidad de las actividades de la misma.

Art. 4.º Ambito personal.—El Convenio afecta a la totalidad del personal comprendido en los grupos de Técnicos, Redactores, Administrativos, Subalternos, Personal de talleres y reparto, con exclusión de aquellos con los que la Empresa concierte contratos especiales e individuales de trabajo, así como los cargos directivos excluidos de la Ordenanza de Trabajo en Prensa. El Convenio afectará a todo el personal que ingrese durante su vigencia.

Art. 5.º Vigencia.—El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien surtirá efectos económicos a partir del 1 de enero de 1982.

El presente Convenio sustituye, a todos los efectos, al aprobado con fecha 17 de marzo de 1981 para todos los centros de trabajo de «Prensa Española, S. A.».

Art. 6.º Duración y prórroga.—La duración de este Convenio será de un año a partir del 1 de enero de 1982.

Se entenderá prorrogado por años naturales mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado por escrito con tres

meses de antelación mínima a su término o prórroga en curso. En todo caso se estará a lo dispuesto en las normas legales.

Art. 7.º Rescisión y revisión.—La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio, deberá presentarse por escrito y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

En el supuesto de que las conversaciones se prolongaran por plazo que exceda de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta que finalice la negociación.

Art. 8.º Absorción.—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legalmente futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente considerados, superan el nivel de éste en un cómputo anual. En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas.

Art. 9.º Vinculación a la totalidad.—Ambas representaciones convienen que, siendo lo pactado un todo orgánico indivisible, considerarán el Convenio como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que la autoridad o jurisdicción competente, en el ejercicio de las facultades que le sean propias, objetase o invalidase alguno de los pactos o no aprobara la totalidad de su contenido, que debe ser uno e indivisible en su aplicación.

Art. 10. Comisión paritaria de interpretación.—Se constituye una Comisión paritaria de representantes del personal y de la Dirección de la Empresa para resolver las cuestiones que se derivan de interpretación o aplicación de lo acordado en el presente Convenio.

CAPITULO II

Art. 11. Orden de trabajo y de producción.—Ambas partes convienen que la productividad, tanto de la mano de obra como la de los demás factores que intervienen en la Empresa, constituye uno de los medios principales para la elevación del nivel de todos los que integran la plantilla de la Empresa. Por ello, tanto el personal como la Empresa pondrán de su parte los medios precisos para el aumento de dicha productividad. El personal dedicando plenamente su atención al trabajo que efectúa y la Empresa poniendo todos los medios técnicos y mecánicos que contribuyan a dicho aumento.

Art. 12. Jornada laboral.—La jornada será la fijada por la Ordenanza de Trabajo en Prensa, respetándose la jornada de cinco horas para el personal de composición de Madrid (turno noche) que actualmente goza de ella.

A partir de la entrada en vigor del presente Convenio la Dirección de la Empresa, negociará, siempre que sea viable tanto desde el punto de vista personal como desde el punto de vista organizativo, para todo el personal, por centros de trabajo, áreas funcionales, para periodos de tiempos concretos con la excepción de los meses de verano, en el supuesto de que se mantengan las mismas características y actividad en cuanto a producción y servicios y, sin que en ningún caso ello represente una reducción de horas de trabajo, la semana laboral de cinco días.

Art. 13. Horarios de trabajo.—Los horarios de trabajo de los diferentes turnos estarán siempre adaptados por la Dirección de la Empresa a las necesidades de la industria, teniendo en cuenta que su fin primordial es la difusión y venta de sus publicaciones.

Los horarios de trabajo de los diferentes turnos serán los vigentes en el 1 de enero de 1982. Cualquier modificación de los mismos tendrá que tener la aprobación de la Delegación Provincial de Trabajo si no existe acuerdo previo.

Como compensación a las mejoras del presente Convenio, ambas partes quedan enteradas —y así lo manifiestan— de la facultad de la Empresa para adelantar la jornada una hora a todo el personal de talleres cuya jornada empiece entre las siete horas y finalice a las quince horas, y adelantar o retrasar una hora al personal de talleres cuya jornada esté comprendida entre las dieciséis y las seis horas. Si este adelanto o retraso pudiese perjudicar a algún trabajador en razón de otro empleo, previamente justificado ante la Empresa, la Dirección de la misma estudiará la solución en cada caso para que el referido trabajador no resulte perjudicado. Esta facultad será por una sola vez durante la vigencia del presente Convenio y sólo podrá llevarse a cabo cuando existan razones de tipo organizativo.

Las horas de entrada y salida del trabajo se entienden en punto, respecto a la presencia en el puesto de trabajo o con la ropa habitual para la prestación de éste, con la tolerancia prevista en la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa.

Con el fin de prever la realización de los trabajos del que se encuentre enfermo o ausente, éste deberá comunicar su falta al trabajo antes de la hora de entrada reglamentaria al mismo. Todas las ausencias cuya notificación no se haya cursado previamente serán consideradas, en principio, como ausencias injustificadas.

Art. 14. Horas extraordinarias.—A tenor del artículo 58 de la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa sobre horas extraordinarias, y por el objeto especial del trabajo periodístico que obliga a su terminación, todos los trabajadores de la misma se comprometen a aceptar y realizar cuantas horas extraordinarias sean imprescindibles para la confección, tirada y manipulado de sus publicaciones diarias. En cuanto a las demás publicaciones no diarias, si la necesidad de hacer horas extraordinarias pudiese causar perjuicio a algún trabajador por razón de otro

empleo, y siempre que tal empleo estuviese acreditado en esta Empresa, tal supuesto será considerado por la Dirección de la Empresa para que dicho trabajador no resulte perjudicado.

Independientemente de la consideración de servicio público que tiene la industria, ambas partes manifiestan que, como normativa general, el trabajo deberá realizarse durante la jornada laboral, reduciendo al máximo las horas extraordinarias.

En aquellos casos donde sea preciso hacer horas extraordinarias de forma continuada, la Empresa, por mutuo acuerdo con el personal afectado en cada caso, considerará la aplicación de prolongación de jornada fija, con carácter personal y mientras ocupe la plaza para la que se acordó la prolongación, considerando como horas normales la que se produzca hasta una hora más de su jornada normal.

Si por cualquier circunstancia o por reorganización del trabajo desapareciese la necesidad de esta prolongación de jornada, el importe de la hora fija de valor normal que viniese cobrando el personal quedará a absorber por cualquier mejora que se produjese en sus emolumentos por cualquier causa.

De acuerdo con lo pactado en la cláusula 4.ª del Convenio Colectivo de 1980, las cantidades que se perciben en concepto de «diferencia a absorber» o «diferencia a absorber 8.ª hora», como consecuencia de las acciones que se llevaron a cabo para acomodar las jornadas por encima de la legal de seis horas a la jornada máxima de cuarenta y dos horas semanales, seguirán absorbiéndose a razón del 20 por 100 de los aumentos salariales que se produzcan hasta su total absorción.

Para el periodo de vigencia del presente Convenio se pactan las cantidades que en concepto de horas extraordinarias por categoría profesional y según sus distintas clases figuran en el anexo II de este Convenio.

Art. 15. Plena dedicación.—El concepto de «plena dedicación» en ningún caso podrá estar referido exclusivamente al tiempo de trabajo. La plena dedicación, además de estar ligada al tiempo, estará referida a otros factores, como son: exclusividad en cuanto a la prestación de servicios, conocimientos teóricos, especialización, nivel de responsabilidad, necesidad de supervisión, etcétera, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 21 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO III

Art. 16. Cometidos asignados a cada categoría.—Los cometidos asignados a cada categoría son los que vienen especificados en la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa y en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Artes Gráficas.

Estos cometidos son meramente enunciativos, pues todo el personal de la Empresa, sin distinción de categorías y grupos profesionales, y como contraprestación a las mejoras obtenidas en el presente Convenio, se obliga a efectuar durante su jornada laboral, dentro del general cometido de su competencia, cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, bien sean dichos trabajos propios de la industria de Prensa o de Artes Gráficas.

Todo el personal se cuidará de la limpieza de las máquinas o instalaciones a que esté adscrito, así como de su lugar de trabajo, siempre y cuando se faciliten por la Empresa los útiles necesarios, a tenor de lo dispuesto en el capítulo IX de la vigente Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa y dentro de su jornada habitual de trabajo.

Art. 17. Personal de Editorial.—Todo el personal de Editorial continuará integrado en la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa, en cuanto a la jornada y retribución económica, reservándose la aplicación de la Reglamentación Nacional de Artes Gráficas para la clasificación de categorías profesionales y cometidos propios no previstos en la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa.

Asimismo, todo lo anterior será aplicado al personal de nuevo ingreso.

El personal de esta Sección de Editorial seguirá figurando en escalafón distinto al personal de Prensa.

Art. 18. Suplencias.—Las suplencias por vacaciones, enfermedad, accidentes o permisos legales se registrarán por las disposiciones legales sobre la materia, excepto en los casos previstos en el artículo 22 de este Convenio. Las vacantes producidas por estos motivos, menos enfermedad, serán cubiertas provisionalmente, desde la fecha en que se produzcan, por el trabajador más antiguo en la categoría inferior en la Sección o Servicio y turno correspondientes donde se produzca esta vacante—siempre que exista personal suficiente en ese turno—, corriendo las escalas y sin obligación de cubrir el último puesto si no fuese necesario.

Si la vacante, por las circunstancias por las que se produce, se estimase superior a noventa días, pasará a ocuparla de forma provisional el trabajador más antiguo en el escalafón de la categoría inmediata inferior. En ambos casos percibirá la retribución correspondiente a la categoría desempeñada y quedarán a salvo las normas de ascenso.

Art. 19. Amortización de plazas.—Teniendo en cuenta las mecanizaciones y reorganizaciones que para la modernización y buena marcha de la Empresa se llevan a cabo en los diferentes trabajos y servicios, tanto administrativos como de talleres, la Dirección de la Empresa queda facultada para amortizar las plazas cuyo trabajo vaya siendo sustituido por la mecanización y para acoplar este personal sobrante en las distintas secciones, según las necesidades del trabajo, manteniéndose el sa-

lario y la categoría que disfrutasen, bien entendido que estas amortizaciones no darán lugar a despidos.

Como consecuencia de la mecanización y reorganización por cambios de métodos, la Empresa promoverá las acciones necesarias para favorecer la capacitación y adaptación del personal afectado para su paso a otras secciones o plazas de nueva creación, dando la publicidad precisa para que llegue a conocimiento de todos.

Art. 20. Formación profesional.—La Empresa se comprometa a contemplar, dentro del plan de formación, las acciones necesarias encaminadas a mejorar la capacidad profesional de los trabajadores y a conseguir una mejor adaptación a las nuevas técnicas. Para ello, estudiará cuantas sugerencias le sean presentadas por los trabajadores. Cuando a consecuencia de las reorganizaciones y mecanizaciones a que hace referencia el artículo 19 de este Convenio se programen cursos de formación y reconversión profesional, se constituirá una Comisión del Comité de Empresa que analizará conjuntamente con la Dirección las acciones que se vayan a llevar a cabo.

Art. 21. Admisión de nuevo personal.—La admisión de nuevo personal se ajustará, en todo caso, a las disposiciones legales en materia de colocación, debiendo someterse los aspirantes a reconocimiento médico y demás formalidades exigibles. En igualdad de condiciones tendrán preferencia para el ingreso los hijos de los trabajadores.

La Empresa someterá a los aspirantes a ingreso a las pruebas prácticas y psicotécnicas que considere convenientes para comprobar su grado de preparación. Para dichas pruebas se citará a un miembro del Comité de Empresa.

Art. 22. Los nombramientos de Técnicos, Redactores y Jefes de Sección así como sus suplencias, se harán libremente por la Empresa.

Art. 23. Redacción.

1. La sección de Redacción, la pertenencia a la misma y sus categorías profesionales se definen de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa.

2. Cuando las características de la tarea asignada a un Redactor requieran permanentemente un tiempo habitual de trabajo superior a la jornada establecida, habrá de concertarse entre la Dirección y dicho Redactor un pacto por el que se le reconozca a éste un complemento retributivo por ese mayor tiempo de trabajo.

3. Cada Sección de Redacción habrá de contar con un suplente del Jefe de la misma, elegido entre los Redactores que la integran, y que lo sustituirá en sus ausencias. La suplencia será abonada desde el día en que se produzca la ausencia.

No habrá Jefaturas de Sección vacantes salvo que se produzca la amortización del puesto.

Los cargos de Redactor-Jefe y Jefe de Sección serán considerados estrictamente profesionales y serán de libre designación de la Empresa, en terna constituida preferentemente por personal de plantilla y propuesta por el Director de la publicación. Previamente, la Redacción someterá al Director los nombres de las tres personas que juzgue más capacitadas para ocupar el cargo.

4. Los nuevos Redactores deberán superar un periodo de prueba de tres meses, salvo que las condiciones o la experiencia profesional del candidato debidamente acreditada lo haga innecesario. Los nuevos puestos que puedan crearse dentro de la Redacción serán cubiertos prioritariamente con personal de plantilla.

5. Se abonarán como colaboraciones los trabajos especiales o extraordinarios que se encarguen a un Redactor al margen de las funciones que tenga asignadas.

Art. 24. Ayudantes de Redacción.—Comprende esta categoría el personal adscrito a la Redacción y al Archivo que realiza las funciones auxiliares dentro de la misma, así como aquellos trabajadores que intervienen en trabajos de la Redacción, aunque sin asumir la responsabilidad correspondiente a los Redactores.

Se establecen tres categorías:

Jefe de turno de Archivo: Es el que, atendiendo a las instrucciones generales que dicte o señale el Jefe de Archivo, además de realizar las funciones que le corresponda como Ayudante preferente, organiza y distribuye el trabajo entre el personal a sus órdenes, asumiendo la responsabilidad de la organización y buena marcha de los trabajos efectuados durante su turno de trabajo.

Ayudantes preferentes: Comprende esta categoría a los Taquígrafo de Redacción, Teletipistas, Dibujantes, Caricaturistas, Traductores, Encargados de Abonos de Colaboraciones y Transmisiones y Ayudantes de Confección de Páginas. Asimismo, tendrán esta categoría los encargados de revisar, seleccionar y clasificar por materias y autores el material gráfico y literario del archivo, cualquiera que sea su procedencia.

Ayudantes: Comprende esta categoría los Mecanógrafos, Locutores y Auxiliares de Laboratorio Fotográfico que realizan las funciones de revelado y positivado de las fotografías, a las órdenes del Redactor correspondiente, y los que atienden las máquinas receptoras de fotografía. Quedan también incluidos en esta categoría los trabajadores que dentro del archivo recortan, fichan y guardan los materiales gráficos y literarios, seleccionados y clasificados por los Ayudantes preferentes, atendiendo las peticiones de las distintas redacciones y las consultas tanto telefónicas como de visitantes.

Art. 25. Administración.—Las plazas de Administración se cubrirán de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa, salvo lo establecido en el artículo 22.

Art. 26. Talleres.—Las plazas o puestos vacantes en los talleres serán cubiertos de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa, salvo lo establecido en el artículo 22.

En el supuesto de que, agotados los trámites de la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa, no estuviera capacitado ninguno de los concursantes a la plaza, la vacante se cubrirá con personal de nuevo ingreso.

Art. 27. El personal de Editorial que pase a Prensa figurará el último de la nueva categoría en el escalafón de Prensa.

Art. 28. Todo el personal de nuevo ingreso en la Sección de Composición (Cajas y Linotipias) lo realizará por Editorial.

Art. 29. Subalternos.—Dado que lo dispuesto en la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa aplica al personal con capacidad disminuida a la plantilla de Subalternos, la Empresa ofrecerá al personal subalterno las vacantes que por estas causas se produzcan y por su última categoría de Mozos, en todos aquellos casos que la profesionalización del puesto no sea una exigencia de categoría profesional definida.

Las vacantes de la categoría de Auxiliar Administrativo que se produzcan y que no puedan ser amortizadas se convocarán en primera instancia entre todo el personal subalterno.

CAPITULO IV

Art. 30. Los pluses hoy día existentes, como consecuencia de Convenios anteriores, seguirán en vigor e irán siendo absorbidos por las modificaciones que pueda sufrir la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa.

Art. 31. Plus del presente Convenio.—El plus que se establece en el presente Convenio es el que figura, para cada categoría profesional, en el anexo I de este Convenio.

Art. 32. Plus por fraccionamiento de jornada.—El plus por fraccionamiento de la jornada laboral de seis horas será de 55 pesetas por día de trabajo, bien entendido que este plus sólo lo cobrarán los que efectúen su jornada de seis horas y fraccionada.

Este plus queda excluido de pagas extraordinarias, vacaciones, enfermedades, horas extraordinarias, quinquenios y participación en beneficios.

Art. 33. Plus de nocturnidad.—Se fija un plus de nocturnidad del 20 por 100 sobre la suma del sueldo o salario de la Ordenanza, los pluses de Convenios anteriores y plus del presente Convenio, para todos aquellos trabajadores cuya jornada de trabajo esté comprendida entre las veintidós y las seis horas. Queda excluido de este plus el personal que por este concepto perciba ya alguna retribución especial. Este plus incrementará las pagas extraordinarias reglamentarias, beneficios y vacaciones, pero no incrementará el valor de los quinquenios ni las horas extraordinarias.

Art. 34. Los pluses de Convenios anteriores y el plus del presente Convenio incrementarán las gratificaciones de julio y Navidad, participación en beneficios, vacaciones y accidentes, pero no incrementarán la base para determinar los quinquenios.

Art. 35. Festivos.—Las fiestas laborales se abonarán al personal que las trabaje y actualmente no las comense por cualquier forma o medio.

Art. 36. Plus de antigüedad.—La fecha de iniciación del cómputo por antigüedad será la del ingreso para todo el personal, computándose los años de servicios prestados dentro de la Empresa como Aspirantes, Recaderos o Botones, Embuchadores y Aprendices. La aplicación de este artículo tendrá lugar el 1 de enero de 1989, por lo que no habrá lugar al pago de retrasos.

Art. 37. Dietas.—En los desplazamientos por razones de servicio, el personal disfrutará, para cubrir los gastos de alojamiento y pensión alimenticia, de una dieta diaria de 5.000 pesetas durante los siete primeros días y de 4.500 pesetas a partir del octavo día de desplazamiento en un mismo lugar.

En el supuesto de existir otros gastos que no sean los mencionados en el primer párrafo, éstos serán abonados por la Empresa, previa autorización y justificación de los mismos.

El régimen de viaje y salida se ajustará en todo a lo dispuesto sobre el particular en la Ordenanza de Trabajo en Prensa.

Art. 38. Personal enfermo.

1. Todo el personal, dado de baja por enfermedad, con aviso a la Empresa, percibirá, durante los veinte primeros días que se ponga enfermo por primera vez en un año natural, su sueldo o salario real. En las sucesivas bajas que por enfermedad se puedan producir en un año natural, a partir del primero y hasta el vigésimo día, la Empresa le abonará la diferencia que exista entre el 85 por 100 de su sueldo o salario real y la prestación económica que por incapacidad laboral transitoria cubre el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

2. A partir del vigésimo primer día, y hasta su paso a la situación de invalidez provisional, la Empresa abonará la diferencia que exista entre la totalidad de su sueldo o salario real y la prestación que, por incapacidad laboral transitoria, cubre el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

3. Cuando la Dirección de la Empresa lo estime oportuno, para tener derecho a las mejoras que este artículo establece

por encima de las prestaciones fijadas por la Seguridad Social, será requisito indispensable el previo informe favorable de los Servicios Médicos de la Empresa.

Art. 39. Personal accidentado.—Todo el personal accidentado percibirá la diferencia que exista entre la prestación económica de la Compañía aseguradora y el importe de su salario base, más quinquenios, más pluses de convenio y plus de nocturnidad, hasta su paso a uno de los casos definidos de la Ley de Accidentes de Trabajo.

Art. 40. Personal en Servicio Militar.—Durante el tiempo que dure el período reglamentario del Servicio Militar, los trabajadores que se encuentren en esa situación y tengan una antigüedad mínima de dos años en la Empresa, tendrán derecho a percibir una gratificación voluntaria mensual equivalente al 50 por 100 de la suma del sueldo o salario base de la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa, más los pluses de Convenios anteriores, más el plus del presente Convenio. Estas gratificaciones por el mismo importe se percibirán también en las pagas extraordinarias de julio y Navidad.

Aquellos trabajadores que, reuniendo iguales requisitos, tengan reconocidos en la cartilla del S. O. E., a su esposa, hijos o padres, a su cargo, percibirán, además, una gratificación de la misma cuantía que la indicada en el párrafo anterior.

Art. 41. Jubilación para el personal que pertenecía a la plantilla del personal fijo de la Empresa el día 31 de diciembre de 1979.—Independientemente de la jubilación que pueda corresponder al personal por el Mutualismo Laboral, todo el personal que pertenecía a la plantilla del personal fijo de la Empresa el día 31 de diciembre de 1979 tendrá derecho a jubilación, a petición o por iniciativa del Consejo de Administración de «Prensa Española, S. A.», a los sesenta y cinco años de edad. También podrá ser jubilado antes de la citada edad si por enfermedad u otra causa no pueda realizar debidamente su labor, a juicio del citado Consejo. Estas jubilaciones tendrán lugar de acuerdo con la siguiente escala y serán pagadas por meses vencidos:

Por haber trabajado cinco años consecutivos y menos de diez percibirá mensualmente el 25 por 100 de la cantidad mensual o diaria que le corresponda por el sueldo o salario base de su categoría en la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa existente en el momento de su jubilación, más los quinquenios y los pluses de Convenio que existiesen en la misma fecha.

Por haber trabajado más de diez años y menos de veinte, el 50 por 100.

De haber trabajado más de veinte años y menos de treinta, el 60 por 100.

De haber trabajado más de treinta años y menos de cuarenta, el 70 por 100.

De haber trabajado más de cuarenta años y menos de cincuenta, el 80 por 100.

De haber trabajado más de cincuenta años, la jubilación será la totalidad.

Art. 42. Jubilación voluntaria para el personal que pertenecía a la plantilla del personal fijo de la Empresa el día 31 de diciembre de 1979, durante el año 1982.—Durante el año 1982, el personal que tenga cumplidos sesenta años de edad y menos de sesenta y cinco y pueda acogerse al sistema de jubilación voluntaria del Mutualismo Laboral podrá igualmente causar baja voluntaria en «Prensa Española, S. A.», con las ventajas reseñadas en el artículo 41 de este Convenio.

Para estos casos la escala de porcentajes de ese artículo 41 se aplicará en sus propios términos, pero con objeto de facilitar durante este año 1982 la posibilidad de acogerse a ambos sistemas de jubilación voluntaria, la diferencia de porcentajes aplicables entre el escalón en que corresponda encuadrarse y el inmediato superior podrá distribuirse proporcionalmente al número de años de antigüedad en la Empresa que el jubilado tenga por encima del límite superior del escalón inmediatamente anterior al que corresponda encuadrarse.

Art. 43. Jubilación para el personal que haya ingresado en «Prensa Española, S. A.», a partir del 1 de enero de 1980. Para este personal, se estudiará una fórmula que permita, en función de los años de antigüedad en la Empresa, cubrir la diferencia existente entre la pensión que le asigne la Mutualidad Laboral y el sueldo que tuviese en la Empresa en el momento de jubilarse.

Art. 44. Seguro de vida.—El seguro colectivo de vida, accidentes e invalidez suscrito por la Empresa, a favor de su personal, con una Compañía aseguradora para todo su personal en activo de plantilla con menos de sesenta y cinco años de edad cumplidos, tiene las garantías que asegura un valor nominal de cobro para los beneficiarios de 500.000 pesetas en caso de fallecimiento e invalidez absoluta y permanente, y doble cantidad por fallecimiento por accidente, de acuerdo con las cláusulas de la póliza concertada.

Art. 45. El régimen de premios y disciplinario se ajustará a lo dispuesto en la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa.

Art. 46. Ayudas de estudio.—La Empresa contribuirá anualmente con la cantidad de 800.000 pesetas para que su personal inicie, amplie o perfeccione estudios relacionados con las diversas actividades profesionales propias de la industria. La propuesta de esas ayudas las hará el Comité de Empresa, quedando facultada la Dirección de la Empresa para aceptar la propuesta y, asimismo, en su caso, para destinar parte de la cantidad asig-

nada a gastos de formación profesional dentro de la misma Empresa.

Art. 47. El personal que por necesidades del servicio y por el orden establecido por la Empresa, tenga que tomar su permiso anual en los meses de enero, febrero, marzo, abril, octubre, noviembre y diciembre percibirá, independientemente de su sueldo o salario, la cantidad de 5.000 pesetas. Para el personal de reparto esta cifra quedará reducida a un tercio.

Art. 48. Los costos de enseñanza y adaptación de los hijos subnormales serán atendidos por la Empresa, una vez deducidas las asignaciones que perciban por Organismos oficiales, Mutualidades, etc., previa su aprobación por ésta y justificación de la condición de subnormal por medio del certificado correspondiente del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Art. 49. Se amplía el contenido del apartado e) del artículo 82 de la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa, en el sentido de que el premio en él establecido se concederá también a los cincuenta años de permanencia en la Empresa.

El importe de este premio extraordinario será igual al de una mensualidad que comprenda el sueldo o salario base de la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa, más los pluses de Convenio anteriores, más el complemento del presente Convenio, más el complemento de antigüedad.

Art. 50. A los solos efectos económicos y sin que ello suponga la asimilación de la categoría de Repartidor a la de Peón, a partir de la vigencia de este Convenio Colectivo el salario del Repartidor será un tercio del asignado al Peón.

Art. 51. Permisos retribuidos.—El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo que a continuación se expone.

Alumbramiento de esposa: Dos días naturales, que podrán ampliarse hasta tres más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto fuera de la provincia de Madrid o Sevilla, según sea su centro de trabajo.

Boda de hijos, hermanos o hermanos políticos: Un día natural.

Comunión de hijos: Un día natural.

Enfermedad grave de padres, hijos, cónyuge, hermanos y padres políticos: Dos días naturales, que podrán ampliarse hasta tres más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto fuera de la provincia de Madrid o Sevilla, según sea su centro de trabajo.

Exámenes por estudios: Permisos de acuerdo con lo establecido en la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Fallecimiento de padres, hermanos, cónyuge, hijos, nietos, padres políticos y abuelos: Dos días naturales que podrán ampliarse hasta tres más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto fuera de la provincia de Madrid o Sevilla, según sea su centro de trabajo.

Fallecimientos de hermanos políticos: Un día natural.

Funerales de padres, cónyuge, hijos, hermanos, padres políticos y hermanos políticos: Por el tiempo necesario para asistir al funeral.

Matrimonio: Quince días naturales.

Operación quirúrgica grave de padres, cónyuge, hijos y padres políticos: Dos días naturales.

Operación quirúrgica de padres, cónyuge, hijos y padres políticos: Un día natural.

Traslado de domicilio: Un día natural.

CAPITULO V

Art. 52. Comité intercentros.—Es el órgano de coordinación y de representación del conjunto de los Comités de Empresa de cada centro. El Comité Intercentros estará integrado por cuatro representantes de cada uno de los centros de trabajo, elegidos entre los miembros del Comité de Empresa de cada centro. Este Comité Intercentros celebrará tres reuniones ordinarias al año que podrán tener lugar en cualquiera de los centros de trabajo que tiene «Prensa Española, S. A.».

Podrá celebrar otras reuniones con carácter extraordinario para tratar asuntos de interés general.

Las fechas y lugares en que se celebren las reuniones de carácter ordinario serán comunicadas a la Dirección de la Empresa en un calendario elaborado dentro del primer trimestre de cada año.

Será preceptiva la previa comunicación a la Dirección de la Empresa en los casos de reuniones extraordinarias, por el lugar o el momento fijado no fuese aconsejable por razones de tipo organizativo.

Art. 53. Comité de Empresa.—El crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determina para cada uno de los distintos miembros del Comité de Empresa de un centro de trabajo, para el ejercicio de sus funciones de representación, serán acumulables en uno o varios de sus componentes de cada centro, sin rebasar el máximo total que determina la Ley y sin que en ningún caso pueda rebasar el 50 por 100 de la jornada mensual.

No se computará el tiempo consumido en reuniones realizadas a petición de la Dirección de la Empresa o a requerimiento de cualquier Organismo oficial.

Tampoco se computará el tiempo consumido durante la negociación del Convenio Colectivo por los miembros del Comité que hayan sido nombrados para formar parte de la Comisión negociadora del Convenio.

Los trabajadores convocados por el Comité de Empresa dispondrán de seis horas anuales, con el fin de realizar asambleas, por secciones o turnos, dentro de las horas de trabajo. El momento de celebración de estas asambleas deberá ser previamente acordado con el Director del centro o responsable del sector en que se va a celebrar la asamblea.

Art. 54. Acción sindical en la Empresa.

1. Para el ejercicio de los derechos sindicales de los trabajadores, los afiliados a un mismo Sindicato legalmente reconocido podrán constituir en el centro en que trabajen la correspondiente sección sindical, siempre que acrediten el número de afiliados que establezca la Ley.

Al frente de cada sección habrá un Delegado, elegido de acuerdo con los Estatutos del Sindicato que represente. Este Delegado, que deberá ser trabajador activo en el respectivo Centro, y preferiblemente miembro del Comité de Empresa, asumirá la responsabilidad que el funcionamiento de la sección se ajuste a las disposiciones legales, y tendrá las mismas garantías que los miembros del Comité de Empresa.

Estos delegados dispondrán de un máximo de diez horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones.

2. Funciones de los Delegados: Las funciones a desarrollar por los Delegados sindicales son:

— Representar y defender los intereses del Sindicato al que se halle adscrito y de los afiliados al mismo en la Empresa, sirviendo de instrumento de comunicación entre la Central Sindical y la Dirección del centro de trabajo.

— Recaudar cuotas y repartir propaganda en los locales del centro, sin interrumpir la marcha del trabajo.

— Fijar en los tablones de anuncios que se designen comunicaciones, avisos, convocatorias y demás documentos de carácter sindical, a cuyo efecto dirigirán copia de los mismos previamente a la Dirección del centro.

Los Delegados de Secciones Sindicales utilizarán, para el ejercicio de sus funciones y tareas que como tales les correspondan, los mismos locales habilitados para los Comités de Empresa en cada centro, previo acuerdo entre las distintas Secciones y Comités sobre el sistema de uso.

3. Cuando el número de afiliados a un Sindicato resulte insuficiente para constituir una sección, los interesados podrán, no obstante, distribuir información sindical, recaudar cuotas y reunirse fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la Empresa.

ANEXO I

TECNICOS, REDACCION, ADMINISTRACION Y SUBALTERNOS

Tabla de salarios a partir de 1º de enero de 1982 y hasta el 30 de junio de 1982

CATEGORIAS	sueldo	comp. conv. anteriores	plus convenio 82	comp. min. salarial	TOTAL
Titulado grado sup.	36.541	34.996	6.438	7.014	77.975 ₪
Titulado grado med.	21.426	25.746	4.877	9.837	59.063 ₪
Técnico no titulado	18.603	22.748	4.607		55.955 ₪
REDACCION					
Redactor Jefe	32.067	36.861	6.204		75.132 ₪
Jefe Secc. Redacción	28.462	27.207	5.919		71.688 ₪
Redactor	23.807	23.162	5.544	4.633	67.146 ₪
Maquíngrafo Prefte.	23.807	23.162	5.544	4.633	67.146 ₪
Jefe turno Archivo & Ayudante de la	21.039	24.805	4.792	7.401	58.037 ₪
Ayudante Preferente	18.381	22.127	4.551	10.056	55.115 ₪
Ayudante Redacción	15.945	19.209	4.288	12.495	51.937 ₪
ADMINISTRACION					
Jefe Sección	23.807	28.958	5.165	4.633	62.564 ₪
Jefe Negociado	21.039	25.265	4.833	7.401	58.538 ₪
Oficial 1º	18.381	22.461	4.581	10.059	55.482 ₪
Oficial 2º	15.945	17.682	4.151	12.495	50.273 ₪
Auxiliar, Telefonista y Cobrador	13.731	14.343	3.850	14.709	46.633 ₪
Encargado Almacén	18.381	22.461	4.581	10.059	55.482 ₪
Almacenero	13.288	13.742	3.796	15.152	45.978 ₪
Mozo Almacenero	12.623	12.965	3.726	15.817	45.131 ₪
Aspirante	9.180	7.486	2.242	8.250	27.158 ₪
SUBALTERNOS					
Conserje	13.731	15.908	3.991	14.709	48.339 ₪
Ordenanza, Portero y Guardia	12.623	13.174	3.745	15.817	45.359 ₪
Motorista con carné	12.623	15.669	3.970	15.817	48.079 ₪

Periódistas: Plus artículo 48 Ordenanza de Prensa 10.433 ₪/me

T A L I E R E S

Tabla de salarios a partir de 1º de enero de 1982 y hasta el 30 de junio de 1982

CATEGORIAS	sueldo	comp. conv. anteriores	plus convenio 82	comp. min. salarial	TOTAL
Jefe taller	803	924	168	145	2.040 ₪
Jefe Sección	720	845	161	228	1.954 ₪
Jefe Equipo	620	706	149	328	1.803 ₪
COMPOSICION, REPRODUCCION, IMPRESION Y REPARACION Y MONTAJE					
Litotipista y Tec.	565 (40 + 40)	685	148	383	1.861 ₪
Preferente	596 (40)	667	146	352	1.801 ₪
Corrector	565	682	147	383	1.780 ₪
Teclista	565	672	146	383	1.772 ₪
Oficial 1ª	504	574	137	444	1.659 ₪
Oficial 2ª y atend. 504					
Oficial 3ª y apren. 460					
dis en exceso	460	477	128	488	1.553 ₪
Especialista	437	450	126	511	1.524 ₪
MANIPULADO Y ENCUADERNACION					
Oficial 1ª	504	574	137	444	1.659 ₪
Oficial 2ª	465	529	133	483	1.610 ₪
Oficial 3ª y Apz 3	448	467	127	500	1.542 ₪
Especialista	437	450	126	511	1.524 ₪
OFICIOS AUXILIARES					
Oficial 1ª	504	574	137	444	1.659 ₪
Oficial 2ª	465	522	132	483	1.602 ₪
Oficial 3ª y Apren. 460					
dis en exceso	437	468	127	488	1.543 ₪
Especialista	421	450	126	511	1.524 ₪
Peon	421	444	125	527	1.517 ₪
Limpiaobra	432	444	125	516	1.517 ₪
APRENDICES					
Aprendiz 1ª (18 a.)	421	422	123	527	1.493 ₪
Aprendiz 2ª (18 a.)	421	422	123	527	1.493 ₪
Aprendiz 3ª (18 a.)	421	422	123	527	1.493 ₪
Aprendiz 1ª (17 a.)	299	199	70	323	850 ₪
Aprendiz 2ª (17 a.)	299	213	71	282	865 ₪
Aprendiz 3ª (17 a.)	299	251	75	227	907 ₪

F E P A E T O

Tabla de salarios a partir de 1º de enero de 1982

hasta el 30 de junio de 1982

CATEGORIAS	sueldo	comp.conv. anteriores	plus convenio 82	comp.min. salarial art. 50	plus salarial	TOTAL (diario)
Cspataz	504	558	136	444	-	1.642 P
Ayudante	456	480	129	492	-	1.557 P
Repartidor Centro	144	116	42	172	32	506 P
Repartidor Extran.	144	176	44	172	-	536 P

TECNICOS., REDACCION, ADMINISTRACION Y SUBALTERNOS

Tabla de salarios a partir de 1º de julio de 1982.

CATEGORIAS	sueldo	comp.conv. anteriores	plus convenio 82	comp.min. salarial	TOTAL mensual
Titulado grado sup.	36.541	34.996	7.869	7.014	79.406,-
Titulado grado med.	21.426	25.746	5.960	9.837	60.146,-
Técnico no titulado	18.603	22.748	5.631	-	56.819,-
REDACCION					
Redactor Jefe	32.057	36.861	7.582	-	76.510,-
Jefe Secc. Redacción	28.462	37.507	7.235	-	73.004,-
Redactor	23.807	33.162	6.776	4.633	68.378,-
Taquígrafo Prefite.	23.807	33.162	6.776	4.633	68.378,-
Jefe turno Archivo	21.099	24.805	5.857	7.401	59.102,-
8 Ayudante de la	18.381	22.127	5.562	10.099	56.129,-
Ayudante Redacción	15.945	19.209	5.241	12.495	52.890,-
ADMINISTRACION					
Jefe Sección.	23.807	28.955	6.314	4.633	63.712,-
Jefe Negociado	21.099	23.265	5.908	7.401	58.613,-
Oficial 1º	18.381	22.461	5.599	10.099	56.500,-
Oficial 2º	15.945	17.682	5.073	12.495	51.195,-
Auxiliar, Telefonis	13.731	14.343	4.706	14.709	47.489,-
ta y Cobrador	18.381	22.461	5.599	10.099	56.500,-
Encargado Almacén	13.288	13.742	4.640	15.152	46.822,-
Almacenero	12.623	12.965	4.555	15.817	45.960,-
Fozo Almacenero	9.160	7.486	2.741	8.250	27.637,-
Aspirante					
SUBALTERNOS					
Conserje	13.731	15.908	4.878	14.709	49.226,-
Ordenanza, Portero	12.623	13.174	4.578	15.817	46.192,-
Y Guarda.	12.623	15.669	4.852	15.817	48.961,-
Motorista con carné.					

Periodistas: Plus artículo 48 Ordenanza de Prensa 10.625,-/x/mes

T A L L E R E S

Tabla de salarios a partir de 1º de julio de 1982

CATEGORIAS	sueldo	comp.conv. anteriores	plus convenio 82	comp.min. salarial	TOTAL diario
Jefe Taller	803	924	206	145	2.078,-
Jefe Sección	720	845	197	226	1.990,-
Jefe Equipo	620	704	162	328	1.836,-
COMPOSICION, REPRODUCCION, IMPRESION Y REPARACION Y MONTAJE					
Maquinista y Tec.	565 (41 + 41)	685	180	383	1.895,-
Preferente	596 (41)	667	178	352	1.834,-
Corrector	565	685	180	383	1.834,-
Teclista	565	685	179	383	1.805,-
Oficial 2º y Atend.	504	574	167	444	1.689,-
Oficial 3º y Aprend.	460	477	157	488	1.582,-
Especialista	437	450	154	511	1.552,-
MANIPULADO Y ENCUADERNACION					
Oficial 1º	504	574	167	444	1.689,-
Oficial 2º	465	529	162	483	1.639,-
Oficial 3º y Aprz.ª	448	467	156	500	1.571,-
Especialista	437	450	154	511	1.552,-
OFICIOS AUXILIARES					
Oficial 1º	504	574	167	444	1.689,-
Oficial 2º	465	522	162	483	1.632,-
Oficial 3º y Aprend.	460	468	156	488	1.572,-
Especialista	437	450	154	511	1.552,-
Peón	421	444	153	527	1.545,-
Limpiadora	432	444	153	516	1.545,-
APRENDICES					
Aprendiz 1º (18 a.)	421	422	151	527	1.521,-
Aprendiz 2º (18 a.)	421	422	151	527	1.521,-
Aprendiz 3º (18 a.)	421	422	151	527	1.521,-
Aprendiz 1º (17 a.)	258	199	86	323	866,-
Aprendiz 2º (17 a.)	299	213	87	282	881,-
Aprendiz 3º (17 a.)	334	251	92	227	924,-

R E P A R T O

Tabla de salarios a partir de 1º de julio 1982.

CATEGORIAS	sueldo	comp. conv. anteriores	plus convenio	comp. min. salarial	plus art. 5º diario	TOTAL
Capataz	504	558	166	444	--	1.672,-
Ayudante	456	480	157	492	--	1.585,-
Repartidor Centro	144	116	51	172	32	515,-
Repartidor Extran.	144	176	54	172	--	546,-

ANEXO II

TABLA DE HORAS EXTRAORDINARIAS.

desde 1º de enero al 30 de junio de 1982

CATEGORIAS	dos primeras pesetas/hora	tercera y sucesivas pesetas/hora	domingo pesetas/hora
------------	---------------------------	----------------------------------	----------------------

REDACCION

Jefe turno Archivo o Ayudante de primera	544,-	652,-	870,-
(importe cada quinquenio)	16,19	19,43	25,91
Ayudante Preferente	514,-	617,-	822,-
(importe cada quinquenio)	16,19	19,43	25,91
Ayudante Redacción	482,-	579,-	772,-
(importe cada quinquenio)	16,19	19,43	25,91

ADMINISTRACION

Jefe de Sección	589,-	705,-	942,-
(importe cada quinquenio)	16,19	19,43	25,91
Jefe de Negociado	548,-	658,-	877,-
(importe cada quinquenio)	16,19	19,43	25,91
Oficial 1º	518,-	621,-	828,-
(importe cada quinquenio)	16,19	19,43	25,91
Oficial 2º	467,-	559,-	746,-
(importe cada quinquenio)	16,19	19,43	25,91
Auxiliar	429,-	516,-	688,-
(importe cada quinquenio)	16,19	19,43	25,91

SERVICIOS AUXILIARES

Telefonista	429,-	516,-	688,-
(importe cada quinquenio)	16,19	19,43	25,91
Encargado de Almacén	518,-	621,-	828,-
(importe cada quinquenio)	16,19	19,43	25,91
Almacenero	423,-	508,-	677,-
(importe cada quinquenio)	16,19	19,43	25,91
Cobrador-Pagador	429,-	516,-	688,-
(importe cada quinquenio)	16,19	19,43	25,91
SUBALTERNOS			
Portero y Ordenanza	417,-	500,-	667,-
(importe cada quinquenio)	16,19	19,43	25,91
Motorista con carné	444,-	533,-	711,-
(importe cada quinquenio)	16,19	19,43	25,91
Guarda, Sereno y Vigilante Jur.	417,-	500,-	667,-
(importe cada quinquenio)	16,19	19,43	25,91
Mozo	419,-	502,-	669,-
(importe cada quinquenio)	16,19	19,43	25,91

OFICIOS PROPIOS

Jefe de Sección	549,-	659,-	880,-
(importe cada quinquenio)	16,19	19,43	25,91
Jefe de Equipo	505,-	605,-	807,-
(importe cada quinquenio)	16,19	19,43	25,91
Corrector	505,-	606,-	808,-
(importe cada quinquenio)	16,19	19,43	25,91
Atendedor	461,-	553,-	737,-
(importe cada quinquenio)	16,19	19,43	25,91

COMPOSICION, REPRODUCCION, IMPRESION Y REPARACION Y MONTAJE

Linotipista	524,-	630,-	839,-
(importe cada quinquenio)	16,19	19,43	25,91
Oficial de Primera	495,-	594,-	794,-
(importe cada quinquenio)	16,19	19,43	25,91
Oficial de Segunda	461,-	553,-	737,-
(importe cada quinquenio)	16,19	19,43	25,91
Oficial de Tercera	429,-	516,-	687,-
(importe cada quinquenio)	16,19	19,43	25,91
Especialista	421,-	505,-	673,-
(importe cada quinquenio)	16,19	19,43	25,91

TABLA DE HORAS EXTRAORDINARIAS desde 1º de Julio de 1982

CATEGORIAS	desde 1º de Julio de 1982	tercera y sucesivas pesetas/hora pesetas/hora pesetas/hora	domingo pesetas/hora
REDACCION			
Jefe turno Archivo o Ayudante de primera (importe cada quinquenio)	737,--	554,--	664,--
	25,91	16,19	19,43
Ayudante Preferente (importe cada quinquenio)	714,--	524,--	628,--
	25,91	16,19	19,43
Ayudante Redacción (importe cada quinquenio)	681,--	492,--	589,--
	25,91	16,19	19,43
ADMINISTRACION			
Jefe de Sección (importe cada quinquenio)	719,--	599,--	719,--
	25,91	16,19	19,43
Jefe de Negociado (importe cada quinquenio)	670,--	558,--	670,--
	25,91	16,19	19,43
Oficial Primero (importe cada quinquenio)	633,--	527,--	633,--
	25,91	16,19	19,43
Oficial Segundo (importe cada quinquenio)	569,--	473,--	569,--
	25,91	16,19	19,43
Auxiliar (importe cada quinquenio)	525,--	437,--	525,--
	25,91	16,19	19,43
SERVICIOS AUXILIARES			
Telefonista (importe cada quinquenio)	700,--	437,--	525,--
	25,91	16,19	19,43
Encargado Almacén (importe cada quinquenio)	684,--	527,--	684,--
	25,91	16,19	19,43
Almacenero (importe cada quinquenio)	689,--	431,--	517,--
	25,91	16,19	19,43
Cobrador-Pagador (importe cada quinquenio)	700,--	437,--	525,--
	25,91	16,19	19,43
APRENDIZAJE			
Aprendiz mayor 18 años (importe cada quinquenio)	461,--	533,--	533,--
	16,19	19,43	19,43
Peón (importe cada quinquenio)	446,--	511,--	511,--
	16,19	19,43	19,43
OFICIOS AUXILIARES			
Oficial de Primera (importe cada quinquenio)	461,--	533,--	533,--
	16,19	19,43	19,43
Oficial de Segunda (importe cada quinquenio)	444,--	511,--	511,--
	16,19	19,43	19,43
Oficial de Tercera (importe cada quinquenio)	426,--	511,--	511,--
	16,19	19,43	19,43
Oficial de Mercera (importe cada quinquenio)	421,--	505,--	505,--
	16,19	19,43	19,43
Especialista (importe cada quinquenio)	417,--	501,--	501,--
	16,19	19,43	19,43
Personal de Limpieza (importe cada quinquenio)	417,--	501,--	501,--
	16,19	19,43	19,43
OFICIAL DE SEGUNDA			
Oficial de Segunda (importe cada quinquenio)	446,--	511,--	511,--
	16,19	19,43	19,43
OFICIAL DE TERCERA			
Oficial de Tercera (importe cada quinquenio)	426,--	511,--	511,--
	16,19	19,43	19,43
OFICIAL DE MERCERA			
Oficial de Mercera (importe cada quinquenio)	421,--	505,--	505,--
	16,19	19,43	19,43
ESPECIALISTA			
Especialista (importe cada quinquenio)	417,--	501,--	501,--
	16,19	19,43	19,43
PERSONAL DE LIMPIEZA			
Personal de Limpieza (importe cada quinquenio)	417,--	501,--	501,--
	16,19	19,43	19,43
PEÑON			
Peñon (importe cada quinquenio)	417,--	501,--	501,--
	16,19	19,43	19,43

SUBALTERNOS		OFICIOS/AUXILIARES	
Portero y Ordenanza (importe cada quinquenio)	425,-- 16,19	679,-- 25,91	470,-- 16,19
Motorista con carné (importe cada quinquenio)	452,-- 16,19	724,-- 25,91	452,-- 16,19
Guarda, Sereno y Vigilante Ju- rado.....	425,-- 16,19	679,-- 25,91	424,-- 16,19
Mozo	426,-- 16,19	683,-- 25,91	425,-- 16,19
OFICIOS PROPIOS			
Jefe de Sección	559,-- 16,19	896,-- 25,91	448,-- 16,19
Jefe de Equipo	514,-- 16,19	821,-- 25,91	425,-- 16,19
Corrector	514,-- 16,19	823,-- 25,91	425,-- 16,19
Atendedor	470,-- 16,19	750,-- 25,91	425,-- 16,19
COMPOSICION, REPRODUCCION, IMPRESION Y MONTEJE			
Maquinista	534,-- 16,19	855,-- 25,91	448,-- 16,19
Oficial de Primera	504,-- 16,19	806,-- 25,91	425,-- 16,19
Oficial de Segunda	470,-- 16,19	750,-- 25,91	425,-- 16,19
Oficial de Tercera	437,-- 16,19	699,-- 25,91	425,-- 16,19
Especialista	428,-- 16,19	685,-- 25,91	425,-- 16,19
MANTENIMIENTO Y ENCUADERNACION			
Oficial de Primera	470,-- 16,19	750,-- 25,91	425,-- 16,19
Oficial de Segunda	454,-- 16,19	727,-- 25,91	425,-- 16,19
Oficial de Tercera	434,-- 16,19	694,-- 25,91	425,-- 16,19
Especialista	428,-- 16,19	685,-- 25,91	425,-- 16,19